



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 7a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 51

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 644-653

EXPEDIENTE SAC: 13188966 - LUNA, LUCIA VALERIA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ORDINARIO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 51 DEL 29/05/2026

SENTENCIA NUMERO: 51. CORDOBA, 28/05/2026.

En la Ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante Acuerdo Un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie A del 6/6/2020 (punto 8 del Resuelvo) se dicta sentencia en autos: **“LUNA, LUCIA VALERIA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. – ORDINARIO – TRÁMITE ORAL – EXPTE. 13188966”** venidos en apelación del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de 24º Nominación de esta ciudad, en los que por Sentencia Número Uno de fecha dos de febrero de dos mil veintiséis, se resolvió **“1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Lucia Valeria Luna D.N.I 30.845.956 en contra de la demandada Telecom Argentina SA y condenarla a pagar a la actora la suma de \$100.000 con más los intereses ordenados, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento. 2. Imponer las costas en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada. La actora consumidora está eximida del pago de las costas devengadas en su contra, sin perjuicio del derecho de la demandada de instar el cese de este beneficio, por lo que**

prevé el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. 3. Regular los honorarios profesionales definitivos del Ab Jorge Agustín Fernández Reuter en la suma de \$ 609.570,75, con más los intereses ordenados. Además, la suma de \$121.914,15 por el artículo 104 inciso 5 de la ley 9459. 4. Regular los honorarios profesionales definitivos del Ab. Gerardo Francisco Viramonte Moyano en la suma de \$ 609.570,75. 5. Regular los honorarios profesionales de la perita oficial Contadora Fabiana Caminos, en la suma de \$ 487.656,60, con más la suma de \$ 48.765,66 en concepto de aportes conforme lo prescripto por el art. 7 inciso b punto 2 de la Ley N° 8349. Protocolizar y notificar”

Previa espera de ley, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1) ¿Procede el recurso de apelación? 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?** De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos es el siguiente: en primer término, el Dr. Jorge Miguel Flores y luego la Dra. Florencia Bellusci.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

1.- La sentencia de primera instancia contiene una relación de causa que satisface las exigencias del art. 329 del CPCC y a ella me remito para tener por presentados los antecedentes de la Litis. Contra dicha resolución, ha deducido recurso de apelación la parte actora, el que fue concedido con fecha 5/02/2026. Venidos los autos a esta Sede, la impugnante expresa agravios.

2.- Síntesis de los agravios.

a.- En primer lugar, la accionante realiza un repaso de los antecedentes de la causa. Luego, como primer agravio, se queja del rechazo del daño punitivo. Dice que la sentencia ha sido dictada en violación al principio de

fundamentación lógica y legal, que la prueba se ha valorado incorrectamente y que adolece de vicios de contradicción, por lo que, según entiende, no constituye un acto jurisdiccional válido. Esgrime que en varios capítulos de la resolución la juez tiene especialmente en cuenta que la demandada debía brindar un trato digno a la actora y evitar colocarla en un derrotero de reclamos, afirmando luego que dichos reclamos fueron ignorados por Telecom, al obligarla a peregrinar durante meses para hacer valer sus derechos, sin embargo, de manera contradictoria, decide rechazar el rubro peticionado, imponiendo las costas en un noventa por ciento a cargo de la Sra. Luna. Señala que la magistrada reconoce expresamente una conducta indiferente y abusiva por parte de la demandada y por otro lado niega la existencia del elemento subjetivo requerido para el daño punitivo, conclusión que resulta insostenible, ya que la persistencia consciente e indiferente en un obrar lesivo, pese a los reiterados reclamos, constituye precisamente la nota distintiva de la grave reprochabilidad que habilita la sanción punitiva. Agrega que el razonamiento efectuado por el Tribunal resulta breve, contradictorio con lo desarrollado en el considerando, y reconstruye un cuadro fáctico gravemente reprochable en virtud de la creación de líneas de teléfono sin consentimiento, la desatención, la indiferencia y menosprecio, sin embargo, decide neutralizar la situación con la sola invocación de que “Telecom dio de baja a las líneas no solicitadas”, lo que no borra ni justifica su obrar previo. Dice que el conflicto no se agotó a los dos meses como afirma la sentenciante, y que, por el contrario, quedó debidamente acreditado que la actora recibió la factura por las líneas en el mes de diciembre de 2022 y que el día 3 de julio del 2024 al consultar los registros del Veraz constató que su nombre había sido efectivamente incorporado a las bases de datos como deudora morosa, circunstancia que motivó el envío de carta documento a la accionada.

Alega que a más de un año después el conflicto subsistía, por lo que el argumento invocado en la sentencia resulta incorrecto y no puede descartar la gravedad de la cuestión. Considera que la resolución insinúa un impropio “margen de tolerancia temporal” para el destrato y la indiferencia del proveedor frente al consumidor, como si la gravedad del obrar quedara neutralizada por una regularización posterior dentro de cierto lapso, vaciando de contenido la función disuasiva que la propia juez le reconoce al instituto, siendo que el fundamento de los daños punitivos está dado por el tipo de conducta y su mecanismo, no por la duración de la misma como sostiene la *a quo*. Resalta que la sentencia reconoce que la demandada pretendió cobrar por líneas no solicitadas, pero inmediatamente le resta entidad al hecho, al señalar que luego el problema quedó solucionado. Insiste en que la cesación o reparación tardía podrían incidir en todo caso en la graduación de las consecuencias, pero nunca podría neutralizar la gravedad de lo sucedido. Dice que sólo caben en el caso dos lecturas posibles, ambas gravemente reprochables: 1) o el problema no estaba resuelto y Telecom mantuvo vivo el reclamo de cobro derivado de líneas inventadas por ella misma hasta el extremo de informarlo como mora en julio de 2024; 2) o bien, aun habiendo reconocido en los hechos la inexistencia de la obligación (al desactivar las líneas y quedar las cuentas sin deuda), igualmente informó un incumplimiento en la base de datos de deudores morosos, evidenciando un obrar temerario y un grave menosprecio por su situación. Señala que la conducta desplegada por Telecom no solo resulta reprochable en el ámbito de la responsabilidad civil y de las relaciones de consumo, sino que el ordenamiento legal vigente la considera de tal gravedad que la tipifica como delito penal, y que en ese marco resulta insostenible la afirmación contenida en la sentencia en cuanto a que la demandada "no incurrió en una conducta de la

gravedad necesaria" para la procedencia de la multa civil. Manifiesta que se ha omitido valorar la prueba instrumental acompañada al proceso de la cual surge que la presente cuestión no fue planteada como un hecho aislado, sino que resulta una práctica reiterada de la demandada por la cual ya había sido condenada por daños punitivos con anterioridad (cfr. exptes. 10143864 y 11435423), que tampoco valoró el informe del veraz de julio del 2024 del que surge que la actora fue informada a la base de datos de deudores por la propia demandada, pero si ponderó, de modo selectivo, el informe acompañado en diciembre de 2024, de fecha posterior al inicio del juicio, del que surge que la actora ya no figuraba como deudora. Asevera que se ha violado el principio de fundamentación lógica y legal, el principio in dubio pro consumidor consagrado en el art. 3 de la Ley 24.240 y en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que la valoración realizada en la causa es sesgada y tendenciosa. Dice que quedó sobradamente acreditado que la conducta de la demandada revela un claro menosprecio por su situación como consumidora; o, cuanto menos, una alarmante desatención de su situación, que permite calificar a la conducta como grave y violatoria del deber de brindar trato digno y equitativo de acuerdo a lo previsto por los art. 4 y 8 bis LDC.

b.- Como segundo agravio, cuestiona la imposición de costas. Destaca que aun en la hipótesis de que la Cámara confirmara el rechazo de los daños punitivos también debería dejarse sin efecto la imposición en un 90% a cargo de la actora, en virtud de existir razones atendibles que justifican apartarse del principio objetivo de la derrota, por cuanto tenía motivos suficientes para litigar y solicitar la aplicación de daños punitivos y en especial por la existencia de otros fallos en sustento de su postura. Añade que la sentencia reconoce que los reclamos extrajudiciales no tuvieron respuesta eficaz y que hasta el momento de

la interposición de la demanda las causas que la motivaron continuaban existiendo, por lo que, resulta incongruente y jurídicamente injustificado cargarle el 90% de las costas a la actora cuando fue la conducta de la demandada la que tornó necesario el pleito, tal como la propia sentencia lo reconoce. Expone que, de existir alguna regularización, fue tardía y sobreviniente al proceso. Considera que el decisorio reconoce simultáneamente la existencia de un incumplimiento, la producción del perjuicio, la imputación del daño a la demandada y la ausencia de diligencia y eximentes, y que, en ese marco, resulta contradictorio e incongruente que, pese a tener por verificados esos extremos, se imponga tal porcentaje a la accionante. Asevera que si el propio tribunal tuvo por probado que el perjuicio existió y que Telecom incumplió sin acreditar diligencia ni eximente, entonces la actora no sólo estaba habilitada a litigar, sino que se vio compelida a hacerlo, y que a todo ello se suma que los reiterados pedidos de información cursados no han sido contestados. Concluye que el perjuicio no sólo fue real, sino que es continuado, y que el hecho generador de la pretensión configura un estado subsistente. Sostiene que la supuesta “solución” del conflicto en la que el Tribunal de grado apoya el rechazo del daño punitivo y la consecuente imposición de costas jamás fue notificada a la actora, consecuentemente, mal puede imputársele haber litigado innecesariamente, cuando la demandada la mantuvo en un estado de incertidumbre que hizo imprescindible la vía judicial, y que la pretensión contenida en la demanda relacionada a la supresión de la información existente en los registros del Veraz quedó abstracta por la propia retractación de la demandada con posterioridad a la iniciación del juicio, circunstancia que tampoco fue tomada en cuenta por la magistrada.

c.- En tercer lugar, solicita la publicación de la sentencia en los términos

peticionados en la demanda. Destaca que el pedido se justifica por su finalidad preventiva e informativa, y como mecanismo idóneo para restablecer el equilibrio y desalentar reiteraciones. Considera que no puede perderse de vista que, en el ámbito de las relaciones de consumo, la publicidad logra un fin tanto preventivo como disuasivo y permite que la ciudadanía en general conozca, cierta y cabalmente, las resoluciones en que se pueden ver involucrados sus intereses, y -a la vez- que persuade a que el proveedor, valorando la reputación que le pudiera generar la publicación, revea y cuide su conducta, modificándola en pos de los intereses y derechos del consumidor. En tal línea, peticona se haga lugar a la solicitud de publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación de la provincia de Córdoba y bajo las pautas que la Cámara disponga. Hace reserva del caso federal.

3.- Corrido traslado a la contraria, la misma lo evacua con fecha 17/03/2026, solicitando la deserción del recurso interpuesto y en forma subsidiaria, su rechazo, con costas.

4.- Con fecha 14/04/2026 evacua el traslado la Sra. Fiscal de Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, quien luego de sintetizar los antecedentes de la causa, dictamina que corresponde hacer lugar al recurso de la actora en cuanto se propicia la admisión del daño punitivo y consecuentemente, la publicación de la sentencia.

5.- Tratamiento de los agravios.

a.- Daño punitivo.

Como cuestión previa al tratamiento de la apelación, debo señalar que la parte demandada solicita la deserción del recurso, señalando que los argumentos del recurrente evidencian una disconformidad con el pronunciamiento sin exponer los fundamentos de la queja. En ese particular, he de recordar que la valoración

de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende. De allí, vista la expresión de agravios, considero que la misma cumple las exigencias procesales requeridas según el referido principio de flexibilidad, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la apuntada garantía constitucional.

Así entonces, ingresando al análisis de la cuestión, vemos que a través del primer agravio se cuestiona el rechazo del daño punitivo. En ese sentido, el recurrente se queja de que la magistrada reconoce expresamente la conducta indiferente y abusiva por parte de la demandada y sin embargo luego niega la existencia del elemento subjetivo requerido para la procedencia de la indemnización. A su vez, sostiene que se ha realizado una valoración sesgada de los elementos de prueba obrantes en la causa, soslayando el principio de fundamentación lógica y legal y el principio in dubio pro consumidor.

Con anterioridad tuve oportunidad de señalar que los daños punitivos son definidos por autorizada doctrina extranjera (Dann Dobbs) como *“aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental. Algunas veces esos daños son llamados ejemplares en referencia a la idea de que son un ejemplo para el demandado”* (citado por López Herrera, Edgardo, Los Daños Punitivos. Tipos. Jurisprudencia comparada. Análisis económico. Aplicación al derecho del consumidor (art. 52 bis, Ley 24.240, Ed. Abeledo Perrot, 2º Ed., p.17).

En nuestro país han sido receptados en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor incorporado a través de la ley 26.361, el cual sigue vigente como legislación complementaria de la Ley 26.994 que deroga el Código de Vélez Sarsfield, habiéndose señalado que *“los daños punitivos tal como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores consisten en un adicional que pueden concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera corresponder”* (Mosset Iturraspe, J. – Wajntraub, J., Ley de defensa del Consumidor, Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361, Rubinzal-Culzoni Editores. Reimpresión, 2010, p.279). Asimismo, las notas tipificantes para su procedencia son las siguientes: *“1) la gravedad de la falta, 2) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; 3) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito, 4) la posición de mercado o de mayor poder del punido, 5) el carácter antisocial de la conducta, 6) la finalidad disuasiva futura perseguida, 7) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, 8) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta del mercado, y 9) los sentimientos de la víctima, etc.”* (Pizarro, Daniel R., Daños Punitivos en: Derechos de Daños, Homenaje al Profesor Félix Trigo Represas, La Roca, Buenos Aires, 2000, p.301) (cfr. mi voto en “Elorza, Jean Alejandra c/ CMR Falabella SA – Ordinario – Cobro de pesos – Rehace – Expte. N° 5783769”, Sentencia N° 73 del 03/09/2018).

Partiendo de estas premisas teóricas, estimo que en autos se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia del daño punitivo. En efecto, examinadas las constancias de estas actuaciones, vemos que la demandada dio de alta a dos líneas telefónicas a nombre de la actora sin que ella las hubiera solicitado y luego persiguió el cobro de la deuda. A raíz de ello, la Sra. Luna se

vio obligada a realizar reiterados reclamos para obtener la baja y la cancelación de los saldos, sin embargo, aun cuando la accionada procedió a la baja de dichas líneas tras los reclamos de la usuaria -circunstancia que importa un reconocimiento implícito de la irregularidad advertida- omitió desplegar las conductas necesarias para remover integralmente las consecuencias dañosas de su obrar, manteniendo el registro negativo de la consumidora ante bases de datos crediticias. Es decir, la demandada hizo caso omiso a las peticiones realizadas exteriorizando una conducta indolente al no acercar o procurar la solución integral, definitiva y plenamente satisfactoria de la reclamante.

En ese sentido, la conducta de Telecom aparece claramente reprochable atento tener los medios a su alcance para solucionar el conflicto, asumiendo, como señalé anteriormente, una actitud de desinterés frente a la problemática. Basta con destacar algunos aspectos sustanciales que se desprenden de pleito: Del informe pericial acompañado se advierten los reiterados reclamos telefónicos realizados por la Sra. Luna a la empresa demandada (cfr. operación del 22/08/2025). Por otro lado, de la notificación del Veraz recibida el día 02/01/2023 surge la intimación al pago de un saldo con setenta y tres días de mora, circunstancia que, como dijo la Sra. Fiscal de Cámaras *“evidencia la persistencia de la empresa de telefonía durante el transcurso del tiempo en la actitud omisiva frente a los insistentes reclamos de la actora”*. No es cuestión menor que de la propia notificación se lee que el Veraz actúa *“por cuenta y orden de Telecom Argentina S.A.”*, por lo que, no puede la accionada sostener que el registro *“no se vincula con dicha empresa”* tal como señaló en la contestación de demanda. Más aún, un año después, la actora advierte que continuaba en la base de datos de dicha empresa como deudora, por lo que debió remitir carta documento N° 116671823 (cfr. operación de fecha 20/09/2024),

reclamando información sobre la supuesta deuda que se mantenía vigente según las constancias de Veraz y Nosis, la que tampoco fue contestada por la empresa accionada. Todo ello, en el marco de una relación de consumo signada por la disparidad estructural entre las partes. Así las cosas, la permanencia en registros de morosidad, pese a la inexistencia de obligación exigible y a los reclamos efectuados, evidencia una manifiesta indiferencia de la demandada respecto de las consecuencias dañosas que su obrar ocasionaba. Telecom no podía desconocer la aptitud lesiva que posee la inclusión indebida en bases de riesgo crediticio, susceptible de afectar el acceso al crédito, la reputación comercial y la vida de relación del consumidor.

En este contexto, la conducta reprochable de la empresa accionada resulta manifiesta, y no se advierten elementos que permitan relativizar su grado de responsabilidad o la necesidad de una respuesta judicial que sirva de ejemplaridad frente a otros casos similares. No es cierto -como dijo el demandado en el escrito de contestación de agravios- que *“el perjuicio alegado por la actora es una construcción netamente artificial, carente de todo sustento fáctico y jurídico”*. Porque más allá de que el daño punitivo no tiene una naturaleza resarcitoria, no puede relativizarse que Telecom finalmente retiró la información de la entidad Veraz y la calificación de deudora morosa antes de la iniciación de este proceso, lo cual -como explica la Sra. Juez- su conducta omisiva frente a los reclamos realizados en todo ese tiempo evidenció un grave menosprecio de los intereses de su cliente. En efecto, Telecom debió haber comunicado en su “debida oportunidad” al Veraz la baja de las líneas, en ese entendimiento, el incumplimiento del deber de información y la notoria desatención de la demandada a las gestiones realizadas y a los reclamos efectuados han constituido -en el caso- un grave y objetivo incumplimiento de la

exigencia del art 8 bis de la LDC; pues, a pesar de las distintas ocasiones que tuvo para dar una respuesta acabada y una solución íntegra al reclamo de la actora, se mantuvo incumplidora de sus obligaciones escapando al principio de buena fe considerado en todo su alcance, esto es: en relación a las consecuencias comprendidas en el obrar de una empresa prestadora del servicio de que se trata (art. 963 CCyC). Todo ello justifica la imposición de la sanción.

En lo relativo a la cuantificación, de conformidad con el artículo 52 bis de la LDC, la determinación del monto de la multa civil debe atender a la gravedad del hecho y a las circunstancias del caso, quedando su graduación librada al prudente arbitrio judicial, a fin de cumplir con su finalidad sancionatoria y disuasiva. De este modo, ante la indefensión en que se dejó a la consumidora es necesario un mecanismo aleccionador y ejemplificador, que la accionada sienta en sus arcas el efecto de esta multa civil, y ello coadyuve a que modifique su conducta, máxime contemplando el universo de consumidores que pueden verse afectados con su modo de obrar. Es decir, el monto de la multa civil debe resultar apto, idóneo para producir el efecto disuasorio esperado, porque si resulta nimio no coadyuvará a que se reiteren realidades disvaliosas como aquella que se quiere evitar.

Contemplando la situación evidenciada en este proceso, esto es, que la actora reclamó por este rubro la suma de \$20.000.000, los múltiples reclamos realizados en el plano extrajudicial, el desinterés de la accionada en punto a la búsqueda de una solución real y concreta que respete de forma íntegra los derechos legítimos del consumidor, sumado a que es una empresa de gran envergadura, y teniendo en cuenta a su vez que finalmente retiró la información de la entidad Veraz antes de la iniciación de las presentes, considero prudente, justo y equitativo otorgar -como propone la Sra. Fiscal de Cámaras- la cantidad

equivalente a cinco unidades (canastas básicas para el hogar tipo tres que publica el INDEC) al valor determinado a la fecha de la presente resolución, el que considero suficiente para que no se reiteren este tipo de conductas; creemos que se trata de un importe que coadyuva en esa dirección. En este sendero cabe aclarar que resulta especialmente relevante evitar que la multa civil se transforme en un enriquecimiento indebido, siendo el parámetro adecuado aquél que logre visibilizar la desaprobación social de la inconducta sin exceder los límites que impone el principio de razonabilidad.

Por ello, propicio hacer lugar al agravio de la actora en este punto y otorgar la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta (\$7.729.360) en concepto de daño punitivo. A dicha cantidad deberá adicionarse un interés equivalente a la tasa pasiva mensual que publica el BCRA con más el 3% mensual desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

b. Costas. Respecto de la imposición de costas, soy de la opinión que aún en los procesos de daños corresponde su determinación en función del vencimiento, debiendo distribuirse de existir vencimientos recíprocos, como cuando no se hace lugar a algún rubro reclamado (art. 132 CPCC). En el caso ello no ha ocurrido, lo que determina la justicia de imposición íntegra a la parte demandada.

En el escrito de demanda se explicitó la pretensión sujetando el monto a lo que resulte en definitiva, por lo que corresponde la imposición de costas en función de la procedencia integral de la demanda, y no de los montos. A su vez, no es un dato menor que ese es uno de los sentidos de sujetar la cuantificación provisoria exhibida en la demanda al resultado final: por un lado, lo es que la condena, resulte superior o inferior, quede alcanzada por la congruencia del pedir, y la

segunda, que no deberían imponerse costas por procedencia de los rubros en montos inferiores, porque precisamente esa es una posibilidad plasmada desde la demanda, y sobre ello se ha ejercido la defensa. Ello no impide que en algunos casos se advierta que, a pesar de ello, procede alguna condena en costas a la parte actora, generalmente cuando existen razones relacionadas con su propia actuación que así lo ameritan o por un exceso imprudente e irresponsable en la petición, que no es el caso de autos. Por estas razones, la queja en este capítulo de la apelación también debe ser recibida.

c. Publicación de la sentencia. He de señalar en este punto que la sanción punitiva persigue no solo reprochar la conducta desplegada en el caso concreto, sino también enviar un mensaje claro al proveedor y al mercado en general. Por ello, se impone la necesidad de un mandato de prevención, el cual se funda en la tarea de enderezar todos los esfuerzos posibles para evitar la producción de futuros hechos disvaliosos, como el del presente. Sin dudas, la protección de los derechos de los consumidores surge como un estándar de actuación que no pueden desconocer los proveedores de bienes y servicios, quienes -además de cumplir la normativa legal conforme la tipología de contratación que concreten- deben ajustar su operatoria a la realización de conductas que eviten o mitiguen eventuales daños (art. 1710 del CCyC).

En este contexto, y siendo que la norma consagrada en el art. 47 LDC procura hacer efectiva la función preventiva del derecho al otorgar datos sobre resoluciones que ponen al consumidor potencial sobre aviso de riesgos a que puede ser pasible de sufrir, y que el mismo dispositivo habilita el pronunciamiento oficioso de tal medida, corresponde ordenar la publicación de la presente resolución, una vez que se encuentre firme, a través de la Oficina de Comunicación -Área de Apoyo- del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

(comunicación@justiciacordoba.gob.ar) para que se le brinde la difusión correspondiente.

6.- Conclusión. Por todo lo expuesto, corresponde acoger el recurso de apelación de la parte actora. En consecuencia, hacer lugar a la condena por daño punitivo por la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta (\$7.729.360) con más los intereses fijados en el apartado 5 a) de la presente resolución.

Las costas de primera y segunda instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida (art. 130 del CPCC). De conformidad a lo aquí resuelto corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los letrados en la instancia anterior, que deberán ser ajustados al resultado del presente, dejando a salvo la regulación del perito contable.

7.- Regulación de honorarios por los trabajos de Segunda Instancia. En este aspecto corresponde estar a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Nro. 11.042 (modificatoria de la Ley Nro. 9459), en cuanto determinada la aplicación de la normativa arancelaria vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional. Como los trabajos de los profesionales en esta sede lo fueron a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 11.042 (05/05/2025) se debe estar a lo allí dispuesto.

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan sobre lo que ha sido materia de discusión en la alzada, en el caso, la procedencia del daño punitivo y la proporción del 90% de las costas que le fueron impuestas a la parte actora en el fallo que aquí se revoca. A tal fin, y acorde lo señalado por el art. 40 de la ley 9459 y su modificatoria 11042, la base regulatoria se encuentra conformada por la suma de \$7.729.360 mandada a pagar en las presentes con más el 90% de las costas de primera instancia que han sido dejadas sin efecto

por la presente (\$1.689.730), todo lo cual lo que asciende a la cantidad de \$9.419.090.

Además, cabe señalar que a los efectos de determinar el punto correspondiente a las escalas del art. 36 y 40 de la ley arancelaria, tengo especialmente en cuenta, el valor y la eficacia de la defensa, el éxito obtenido, la cuantía del asunto (arg. art. 39 Ley N° 9459).

Letrado de la parte actora apelante. Determinada la base regulatoria, corresponde regular en forma definitiva los honorarios profesionales del letrado de la actora (apelante) en el treinta y siete por ciento (37%) del término medio de la escala del art. 36 de la Ley N° 9459 (22,5%), es decir, el 8,325%, lo que arroja la suma de Pesos Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve con Veinticuatro Centavos (\$ 784.139,24), lo que traducido a jus, equivale a diecisiete coma setenta y dos (17,72) en que corresponde regular los honorarios de la Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter.

Letrado parte demandada apelada. Determinada la base regulatoria, corresponde regular en forma definitiva los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada (apelada vencida) en el treinta y cuatro por ciento (34%) del término medio de la escala del art. 36 de la Ley N° 9459 (22,5%), es decir, el 7,65%, sobre una base regulatoria del 50% del total del valor actualizado del recurso de apelación (\$ 4.709.545), lo que arroja una suma inferior al mínimo legal previsto por la normativa arancelaria, por lo que corresponde regular los honorarios del Dr. Gerardo Francisco Viramonte Moyano en el monto equivalente a 12 jus, es decir, la suma de Pesos Quinientos Treinta Mil Ochocientos Ocho con Setenta y Dos Centavos (\$530.808,72).

Todo ello, de conformidad a lo dispuestos en los arts. 30, 31, 36, 39, 40, 125 de la Ley N° 9459 modificada por Ley N° 11.042.

Los honorarios regulados devengarán un interés compensatorio a razón de una tasa pura del seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la presente resolución y hasta el momento en que los mismos queden firmes y sea exigible su pago; y un interés moratorio equivalente a una tasa pura del nueve por ciento (9%) anual desde la fecha en que la presente regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago (conf. art. 34 in fine, Ley N° 9459, mod. Ley N° 11.042).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. FLORENCIA BELLUSCI DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

Corresponde:

1.- Acoger el recurso de apelación de la parte actora. En consecuencia, hacer lugar a la condena por daño punitivo por la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta (\$7.729.360) con más los intereses fijados en el apartado 5 a) de la presente resolución. Dejar sin efecto la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida y las regulaciones de honorarios efectuadas a los letrados intervinientes en primera instancia las que deben adecuarse al resultado del presente, dejando a salvo la regulación de honorarios del perito contable.

2.- Imponer la totalidad de las costas de primera instancia y las de la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC).

3.- Fijar los honorarios por la labor realizada en segunda instancia por el Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter en el importe equivalente a diecisiete coma setenta y dos (17,72) jus, lo que asciende actualmente a la suma de Pesos

Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve con Veinticuatro Centavos (\$ 784.139,24) , y para el Dr. Gerardo Francisco Viramonte Moyano en el importe equivalente a doce (12) jus, es decir, la suma de Pesos Quinientos Treinta Mil Ochocientos Ocho con Setenta y Dos Centavos (\$530.808,72).

Establecer que los honorarios regulados devengarán un interés compensatorio a razón de una tasa pura del seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la presente resolución y hasta el momento en que estos queden firmes y sea exigible su pago; y un interés moratorio equivalente a una tasa pura del nueve por ciento (9%) anual desde la fecha en que la presente regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago (conf. art. 34 in fine, Ley N° 9459, mod. Ley N° 11.042).

4.- Ordenar la publicación de la presente resolución, una vez que se encuentre firme, a través de la Oficina de Comunicación- Área de Apoyo- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (comunicación@justiciacordoba.gob.ar) para que se le brinde difusión.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. FLORENCIA BELLUSCI DIJO:

Comparto la solución que propone el Sr. Vocal Dr. Jorge Miguel Flores, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Por ello, el certificado de fecha 28/05/2026 y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE:

1.- Acoger el recurso de apelación de la parte actora. En consecuencia, hacer lugar a la condena por daño punitivo por la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta (\$7.729.360) con más los

intereses fijados en el apartado 5 a) de la presente resolución. Dejar sin efecto la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida y las regulaciones de honorarios efectuadas a los letrados intervinientes en primera instancia las que deben adecuarse al resultado del presente, dejando a salvo la regulación de honorarios del perito contable.

2.- Imponer la totalidad de las costas de primera instancia y las de la Alzada a la demandada vencida (art. 130 CPCC).

3.- Fijar los honorarios por la labor realizada en segunda instancia por el Dr. Jorge Agustín Fernández Reuter en el importe equivalente a diecisiete coma setenta y dos (17,72) jus, lo que asciende actualmente a la suma de Pesos Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve con Veinticuatro Centavos (\$ 784.139,24), y para el Dr. Gerardo Francisco Viramonte Moyano en el importe equivalente a doce (12) jus, es decir, la suma de Pesos Quinientos Treinta Mil Ochocientos Ocho con Setenta y Dos Centavos (\$530.808,72).

Establecer que los honorarios regulados devengarán un interés compensatorio a razón de una tasa pura del seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la presente resolución y hasta el momento en que estos queden firmes y sea exigible su pago; y un interés moratorio equivalente a una tasa pura del nueve por ciento (9%) anual desde la fecha en que la presente regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago (conf. art. 34 in fine, Ley N° 9459, mod. Ley N° 11.042).

4.- Ordenar la publicación de la presente resolución, una vez que se encuentre firme, a través de la Oficina de Comunicación- Área de Apoyo- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (comunicación@justiciacordoba.gob.ar) para que se le brinde difusión.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.05.29

BELLUSCI Florencia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.05.29